

SANTA ROSA,

VISTO:

La Ley Provincial N° 1194 de Conservación de la Fauna Silvestre y su Decreto Reglamentario n° 2218//94; y

CONSIDERANDO:

Que existen diversas causas que han provocado el retroceso e incluso la desaparición de las poblaciones de puma en algunas zonas de su área de distribución, incluida nuestra provincia. Entre estas podemos citar la disminución de las poblaciones de herbívoros nativos, el desmonte, el aumento en las áreas de cultivo y la persecución directa, de la que han sido objeto;

Que el puma representa una especie cinegética muy atractiva, especialmente para los cazadores extranjeros, considerando que son muy pocos los lugares del mundo donde puede cobrarse esta valiosa pieza de caza;

Que la cría intensiva permitirá incrementar la oferta de trofeos de la especie sin aumentar la presión de caza sobre las poblaciones silvestres, en el territorio provincial;

Que tanto la Ley 1194 como su Decreto reglamentario contemplan la figura de criaderos de fauna silvestre dentro del ámbito provincial;

Que el artículo 49 del Decreto de referencia faculta a la autoridad de aplicación a dictar las normas particulares para la constitución y funcionamiento de criaderos conforme a la especie que se trate;

Que se hace necesario reglamentar dentro del ámbito provincial el funcionamiento de criaderos de puma (*Puma concolor*);

POR ELLO:

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS

DISPONE:

Artículo 1°.- Aprobar el “Reglamento de Criaderos de Puma (*Puma concolor*)” que como Anexo forma parte de la presente.

Artículo 2°.- Regístrese, publíquese, comuníquese y pase a la Dirección de Recursos Naturales.

DISPOSICIÓN N° _____ /06.-
mu.sd

//.-

//2.-

ANEXO

REGLAMENTO DE CRIADEROS DE PUMA (Puma concolor)

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1°.- La presente norma reglamenta la habilitación, funcionamiento y fiscalización de criaderos de puma (Puma concolor) en el ámbito de la provincia de La Pampa.

DE LA HABILITACIÓN

Artículo 2°.- Las personas físicas o jurídicas que deseen habilitar un criadero de puma, deberán presentar la respectiva solicitud en la forma establecida en el artículo 40 del Decreto 2218/94.

Artículo 3°.- La Dirección de Recursos Naturales, luego de evaluar la documentación presentada y realizar las inspecciones técnicas que estime necesario otorgará, si resulta procedente, la habilitación del criadero aprobando, en su caso, el plan de manejo respectivo. Dicho acto será notificado fehacientemente al interesado.

DE LA FORMACIÓN DEL PLANTEL INICIAL

Artículo 4°.- Los animales que conformarán el plantel inicial podrán provenir de: criaderos, zoológicos o muestras zoológicas habilitadas y de otros ambientes naturales.

Artículo 5°.- Si los animales provienen de criaderos, zoológicos o muestras zoológicas habilitadas de la provincia o de otras, deberá presentarse la documentación que acredite el origen y el estado sanitario de los ejemplares.

Cuando el origen de los mismos sea de otra Provincia, deberá previamente solicitarse la autorización de introducción.

Artículo 6°.- Si los animales para la formación de los planteles iniciales de repro-

ductores, provienen de ambientes naturales de la provincia, el titular que solicita la habilitación deberá gestionar, con carácter previo, un permiso de captura a la Dirección de Recursos Naturales, la cual al otorgarlo fijará el número máximo de ejemplares a aprehender en cada caso.

Se autorizará la captura de ejemplares vivos en los casos y con las modalidades que se establecen a continuación:

- a) Captura de ejemplares en el mismo predio en que se halle el criadero para el cual se solicita habilitación.

//2.-

//.-

- b) Captura de ejemplares en otros establecimientos agropecuarios, previa autorización expresa del propietario.

La solicitud de captura de ejemplares será suscripta y presentada ante la autoridad de aplicación por el titular del criadero, consignando los siguientes datos:

- a) Número de inscripción
- b) Datos del solicitante
- c) Detalle del método de captura, indicando además el nombre completo, documento y domicilio de la/s personas que realizarán la práctica, los que deberán registrarse ante la autoridad de aplicación.
- d) Ubicación catastral del sitio donde se va a realizar la captura de ejemplares.

Al finalizar la operación se presentará un informe de los resultados, suscripto por el profesional responsable y el titular del criadero que se incorporará al legajo de la entidad.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS EJEMPLARES

Artículo 7°.- Todos y cada uno de los ejemplares de puma existentes en el criadero,

deberán estar identificados mediante microchips, cuyas características deberán ser conocidas, autorizadas y registradas por la Autoridad de Aplicación, siendo ésta quién determine la edad en que se coloquen y fiscalice la acción.

DE LOS REGISTROS

Artículo 8°.- Cada criadero llevará un libro “Registro de altas y bajas” foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación, donde se anotará todo movimiento de animales discriminados por sexo, edad, origen o destino, causa de la baja o alta e identificación individual.

Artículo 9°.- Cada criadero informará a la autoridad de aplicación, sobre los movimientos de animales en el criadero, cuando ésta lo requiera.

Artículo 10°.- La autoridad de aplicación llevará registros de los criaderos de puma, para cada uno de los cuales confeccionará un legajo con la documentación definitiva, los informes, guías de tránsito extendidas, los permisos otorgados para captura de ejemplares vivos, los informes elaborados en relación a los mismos, los sistemas de identificación utilizados, las autorizaciones de transporte, y todo dato relativo al criadero.

//3.-

//.-

DE LAS INSTALACIONES

Artículo 11°.- Las instalaciones del criadero deberán ser construidas de manera tal que que se adapten a las características morfológicas y de comportamiento de la especie, por ejemplo las jaulas con estructura metálica y alambre tejido, u otro de similar resistencia, a los fines que brinden seguridad a quienes trabajan en el establecimiento y contención a los animales.

Artículo 12°.- Preferentemente, las hembras destinadas a servicio deberán estar en jaulas individuales, de tamaño no menor a 2 x 3 metros x 1.50 de altura, con techo cubierto construido en chapa de zinc, fibrocemento o material similar.

Las jaulas de los machos podrán ser colectivas, guardando su tamaño relación adecuada a la cantidad de animales contenidos en ella.

Los destetes podrán alojarse en jaulas especiales o en la jaula de los machos.

Artículo 13°.- Las instalaciones deberán contar con una manga o estructura similar, para sujetar a los animales, a los fines de permitir seguridad en su manipulación (inspección clínica, atención veterinaria, preparación para traslado, etc.).

Artículo 14°.- Todas las jaulas deberán contar con puertas adecuadas para ingreso y egreso de animales, como así también para el ingreso del personal de limpieza y suministro de alimentos.

DEL FUNCIONAMIENTO Y APROVECHAMIENTO

Artículo 15°.- Se permitirá la comercialización de los animales o productos a partir de la segunda generación nacida y criada en el criadero, debidamente certificada.

Artículo 16°.- Para adquirir, canjear o vender animales del criadero, el titular de la habilitación deberá contar con la autorización expresa de la Dirección de Recursos Naturales.

DEL TRANSPORTE

Artículo 17°.- El transporte de ejemplares desde un criadero, sus productos y subproductos, dentro o fuera de la provincia, deberá contar con autorización previa de la Dirección de Recursos Naturales y estar avalado por las guías correspondientes, con la identificación que se establezca oportunamente para el establecimiento de cría del cuál proceden.

//4.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 18°.- Ante situaciones no previstas en el presente reglamento, la Autoridad de Aplicación podrá disponer las medidas a tomar.

ANEXO I.- DISPOSICIÓN N° /06.-
mu. sd.